

Criminal Compliance en el T-MEC

(Capítulo 13, Contratación Pública)

Cápsula 3.

Conflictos de interés (artículo 13.17.3)

Las Partes (autoridades de Estados Unidos y México) deben establecer políticas o procedimientos para prevenir, identificar y, en su caso, erradicar “conflictos de interés” en que puedan incurrir tanto servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, como particulares (personas físicas o morales).

Conflicto de interés.

En el glosario de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se define como “la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.” (artículo 3, fr. VI). Dicha legislación hace también referencia a esta figura en los términos siguientes:

1. Artículo 37, tercer párrafo: “...Dichos Servidores Públicos incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables.”
2. Artículo 58, primer párrafo: “Incorre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.”

Un conflicto de interés puede ser potencial, aparente o real y se origina cuando el servidor público en funciones antepone sus intereses particulares a los deberes que le impone su cargo, y puede representar la antesala de un posible acto de corrupción.

En el contexto jurídico internacional del que México es integrante, destaca la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que establece que los estados Parte:

- a. Procurarán adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas¹.
- b. Adoptarán medidas para prevenir la corrupción en el sector privado, pudiendo éstas consistir en normas y procedimientos para la prevención de conflicto de intereses imponiendo restricciones apropiadas a las actividades profesionales de ex servidores públicos en este sector cuando esas actividades estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas durante su permanencia en el cargo.²

¹ Artículo 7 Sector público, numeral 4, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

² Artículo 12 Sector Privado, numeral 2, incisos b) y e), de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.